

**ARCHIVO**

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACION  
DIVISION DE CULTURA

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	91/6091				
A:	1 ABR 91				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
<del>M.Z.C.</del>	<input type="checkbox"/>				

ORD.: Nº 012/

ANT.: Oficio GAB.PRES (0) 080/91

MAT.: Envía información solicitada  
en Antecedente.-

SANTIAGO, febrero 13 de 1991

DE : JEFE DIVISION DE CULTURA SUBROGANTE

A : SEÑOR JEFE GABINETE PRESIDENCIAL,  
DON CARLOS BASCUÑAN EDWARDS.-

En respuesta a su Oficio GAB.PRES (0) Nº 080/91 de fecha 15 de enero pasado, me es muy grato informarle que han sido enviadas las respuestas a los señores Toni Lietzau, Rafael Guevara y Luis Enrique Paredes.

Por otra parte, en lo que respecta a la carta enviada por el directorio del Sindicato Profesional de Artistas de la V Región, le informo que ha sido enviada al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social por estimar esta División que dice relación directa con esa Secretaría de Estado, adjunto a usted fotocopia de la carta mencionada.

Finalmente, en lo referente a la carta del International Biographical Centre y caratulada CUL/5, consideramos que no es procedente la respuesta por tratarse de un cuestionario tipo en el que sugerían enviar la información en octubre de 1990 y fue recepcionada por nosotros el 15 de enero pasado.

Para su conocimiento y fines.

Saluda atentamente.,



LUISA ULIBARRI LORENZINI  
JEFE DIVISION DE CULTURA  
SUBROGANTE

LUL/ANC/mda

Distribución:

- Sr. Carlos Bascuñan Edwards
- Archivo

8408

112421

# SIND. PROFESIONAL DE ARTISTAS - V REGION

CONDELL 1459 OF. 5 - TELEFONOS: 253984 - 253438 - VALPARAISO

Valparaíso, Noviembre 08 de 1990

CUL/6

Excelentísimo Señor  
Presidente de la República de Chile  
Don PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
P R E S E N T E

De nuestra distinguida consideración,

Por la presente nos permitimos dirigirnos a su Excelencia, a fin de solicitarle tenga a bien considerar como iniciativa de Ley, la reposición del Artículo 3º de la Ley Nº 17.439, del 19 de Junio de 1971, y que fuera derogada por el Decreto Ley Nº 3.355 de fecha 30 de Abril de 1980.

En efecto, la disposición del citado Artículo 3º cuya reposición legal se solicita, establecía en lo fundamental, un beneficio para los Sindicatos de Artistas consistente en :

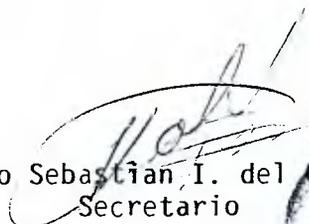
- a) Visar los Contratos de Trabajo.
- b) Percibir los derechos sindicales establecidos en la disposición señalada.

Nos parece de consciente justicia Excelentísimo Señor Presidente, la reposición legal de la norma citada que permitiría que las Instituciones Sindicales de los Artistas, pudieramos velar por el cumplimiento de las leyes laborales y previsionales de nuestros representados, como también el obtener un financiamiento para poder efectuar una efectiva labor sindical.

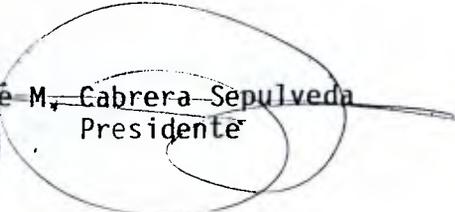
Concedores del alto espíritu de justicia que adorna a la persona de S.E. la que inspira vuestra gestión, gubernamental, es que rogamos considerar nuestra petición, que fuera de reponer un beneficio de alta trascendencia para los artistas, enterpretes y ejecutantes, además de las organizaciones sindicales, vendría a dar satisfacción a un enorme sector de ciudadanos que hacen del arte, interpretación y ejecución, su vida y actividad profesinal.

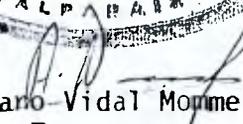
Nos permitimos adjuntar fotocopia de antecedentes que sirvan de fundamento a lo solicitado, agradeciendo anticipadamente a S.E. su buena disposición a la petición que respetuosamente le formulamos, le saludamos atentamente.

Es gracia.

  
Fernando Sebastián I. del Castillo  
Secretario



  
José M. Cabrera Sepulveda  
Presidente

  
Alvaro Vidal Monne  
Tesorero

DL-3355

PUBLICADA EL 17 MAYO 1980

M TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

MODIFICA DECRETOS LEYES Nos 2.756 Y 2.758, DE 1979,  
 E INTRODUCE MODIFICACIONES DIVERSAS A LA LEGISLACION  
 LABORAL

Santiago, 30 de Abril de 1980.- Hoy se dictó lo  
 siguiente:

Núm. 3.355.- Visto: Lo dispuesto en los decretos  
 leyes Nos 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de  
 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha  
 acordado dictar el siguiente  
 Decreto Ley:

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes  
 modificaciones a los cuerpos legales que en cada caso se  
 indican:

1.- Agrégase al artículo 497 del Código del Trabajo  
 el siguiente número:

"4º.- Las cuestiones de carácter contencioso que  
 suscite la aplicación de los decretos leyes Nos 2.220,  
 de 1978 y 2.756, 2.758 y 2.759, de 1979, y sus normas  
 complementarias".

2.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 17  
 de la ley Nº 16.781, la oración que se inicia con la  
 expresión "Los beneficiarios de....." por la siguiente:

"Los beneficiarios de subsidio no podrán ser  
 despedidos durante el período en que lo perciban, sino  
 por alguna de las causales señaladas en los artículos 2º  
 y 2º bis de la ley número 16.455 y 14 y 15 del decreto  
 ley Nº 2.200, de 1978."

3.- Derógase el artículo 12 de la ley Nº 17.323.

4.- En la ley Nº 17.439:

a) Derógase el artículo "3º".

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 4º  
 la expresión "a favor del sindicato respectivo", por la  
 siguiente: "a beneficio fiscal".

c) Derógase el artículo 7º.

5.- En el decreto ley Nº 2.200, de 1978:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 66  
 la frase "ordinarias fijadas en los estatutos de la  
 respectiva organización" por la siguiente: "en  
 conformidad a la legislación respectiva".

b) Reemplázase el artículo 123 por el siguiente:

"Artículo 123.- En las empresas o establecimientos  
 en que sea posible constituir uno o más sindicatos en

LEY N° 17.439

*Dispone que en los espectáculos artísticos de números vivos que se representen en los lugares y medios de difusión que indica, el 85% a lo menos, de los artistas que se expresen en el idioma castellano, deberán ser chilenos; establece otras normas de protección a los artistas nacionales y procedimientos y sanciones aplicables por infracción a sus disposiciones; modifica el Código del Trabajo*

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.976, de 19 de junio de 1971)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1º En los espectáculos artísticos de números vivos que se presenten en radioemisoras, canales de televisión, salas de espectáculos, boites, cabarets, casinos, hosterías, clubes sociales, quintas de recreo, restaurantes, rodeos, ramadas, exposiciones, gimnasios, circos y carpas móviles y establecimientos similares, el 85% de los artistas que se expresen en el idioma castellano, a lo menos, deberán ser chilenos. Los conjuntos se considerarán para estos efectos como un todo indivisible y su nacionalidad se determinará por la del 85% de sus componentes.

En el porcentaje indicado, deberá incluirse, necesariamente, un conjunto folklórico chileno o solistas con acompañamiento de arpa, guitarra o acordeón, todos debidamente caracterizados.

Se exceptúan de estas disposiciones los artistas, solistas y conjuntos artísticos extranjeros que actúen en el país en virtud de convenios culturales o bajo el auspicio de sus respectivas Embajadas y/o de la Corporación Cultural de Santiago, como asimismo, los conjuntos artísticos, solistas y compañías extranjeras que, por la naturaleza de su espectáculo, constituyan grupos completos y homogéneos.

Exceptúanse, asimismo, de la norma contenida en este artículo los espectáculos artísticos que determine el reglamento.

ARTICULO 2º Se considerarán chilenos, para los efectos del artículo anterior, a los extranjeros cuyo cónyuge sea chileno o que sean

viudos de cónyuge chileno con hijos chilenos y a los extranjeros residentes por más de diez años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.

ARTICULO 3º El contrato de trabajo que celebren los folkloristas y guitarristas, deberá extenderse por escrito y ser visado por el Sindicato Profesional de Folkloristas y Guitarristas de Chile o por la Inspección del Trabajo. Estos contratos estarán afectos a un derecho sindical equivalente al 3% del monto del contrato, que corresponderá pagar por partes iguales al empresario y al artista. La Inspección del Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la visación del contrato, deberá hacer llegar este derecho sindical al referido Sindicato.

Tratándose de folkloristas o guitarristas extranjeros, el derecho sindical será de un 5% sobre el monto del contrato, sin perjuicio de las demás exigencias contempladas en el inciso anterior y será de exclusivo cargo del artista.

La falta de contrato escrito hará presumir que son estipulaciones del mismo las que declare el artista, salvo prueba en contrario.

Los Sindicatos con personalidad jurídica cuya base profesional está constituida por artistas y ejecutantes de los espectáculos públicos señalados en el inciso 1º del artículo 1º de la presente ley, se registrarán también por las normas establecidas en el presente artículo y gozarán asimismo de los beneficios a que se refieren los incisos 1º y 2º, esto es, deberán con respecto de sus asociados: a) visar los contratos de trabajo, y b) percibir los mismos derechos sindicales en ellos consignados. La Inspección del Trabajo tendrá en el presente caso, las mismas facultades que se le otorgan en el inciso 1º de esta disposición.

ARTICULO 4º La infracción a cualesquiera de las disposiciones de esta ley será sancionada por la Dirección General del Trabajo con una multa a favor del Sindicato respectivo de hasta 10 sueldos vitales mensuales escala A) para la industria y el comercio del Departamento de Santiago, la que se duplicará en caso de reincidencia.

En caso de reincidencia, la Municipalidad respectiva, a requerimiento de la Dirección General del Trabajo o del Sindicato correspondiente, suspenderá temporal o definitivamente, el permiso municipal concedido para el espectáculo.

Serán solidariamente responsables del pago de estas multas, el propietario, concesionario, empresario, arrendatario o personas que tengan en explotación cualquiera sala de espectáculos, local público, canal de televisión o estación radiodifusora.

Corresponderá aplicar las multas a que se refiere este artículo al Juez del Trabajo del domicilio del infractor previa denuncia del Sindicato. El Tribunal resolverá en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, audiencia a la que deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista. Si no hubiere constancia en autos de estar notificada una de las partes, el Juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo.

La notificación de la denuncia y de la sentencia se practicará por funcionario del Juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la denuncia, o de la sentencia en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por Secretaría, carta certificada.

El procedimiento tendrá una duración máximo de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la denuncia interpuesta y en todos los trámites a que dé lugar la denuncia se litigará en papel simple.

Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

La ejecución de la sentencia se hará conforme a las normas establecidas en los artículos 574º y siguientes del Código del Trabajo.

ARTICULO 5º El Ministerio de Educación Pública incluirá, en los planes en que se imparta instrucción musical, la música y el baile folklóricos chilenos.

Asimismo, deberá procurar la edición y grabación de música de compositores chilenos, aunque no sea folklórica.

ARTICULO 6º Con cargo a los excedentes de financiamiento producidos por la aplicación de la ley 15.478, sobre la Previsión del Artista<sup>18</sup>, la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá entregar, por una sola vez, dentro del plazo de 30 días contado desde la vigencia de la presente ley, al Sindicato Profesional de Folkloristas y Guitarristas de Chile, la cantidad de E\$ 500.000 con el objeto de que adquiera y alhaje un bien raíz, donde funcionará la sede social del referido Sindicato.

Una vez cumplida esta finalidad, se destinará un 5% anual de dichos excedentes a la adquisición y alhijamiento de sedes sociales para los diversos sindicatos de artistas, en la forma que determine el reglamento.

ARTICULO 7º Mientras no adquiera y alhaje el bien raíz donde funcionará su sede social, el Sindicato Profesional de Folkloristas y Guitarristas de Chile deberá destinar los derechos sindicales que corresponda pagar al empresario y las multas que esta ley establece, exclusivamente, a los fines indicados en el artículo anterior.

ARTICULO 8º Modifícase el artículo 591º del Código del Trabajo, intercalando entre las frases «salvo en las de la construcción» y «en las que dicho plazo será de tres meses», la siguiente frase: «y aquellas en que presten servicios los músicos profesionales y los actores y artistas nacionales que posea su respectivo carnet profesional».

ARTICULO 9º El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de 90 días contados desde su publicación en el Diario Oficial, debiendo fijar en el mismo reglamento, los honorarios mínimos, referidos en tanto por ciento del sueldo vital es-

<sup>18</sup> Véase la nota 219 del Tomo 57 de la Recopilación de Leyes.

cala A) para la industria y el comercio del departamento de Santiago, que les corresponderá percibir a los conjuntos folklóricos chilenos o a los solistas por sus actuaciones profesionales.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, diez de junio de mil novecientos setenta y uno.—  
SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— José Oyarce.

\*

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACION  
DIVISION DE CULTURA

SANTIAGO, Enero 30 de 1991.

Señor  
Toni Lietzan  
Drosselstr, 5  
4445 Neuenkirchen,  
Alemania

De nuestra consideración:

En respuesta a su carta a S.E.  
el Presidente de la República, don Patricio Aylwin,  
quisiera informar a usted que para su petición debe  
dirigirse a la Embajada de Chile en Alemania, cuya  
dirección es: Kronprinzenstrasse 20,  
53 Bonn 2  
Bonn, Alemania.

Saluda Atte. a Ud.,



*Agata Gligo*

AGATA GLIGO

JEFE DIVISION DE CULTURA

AGV.ANC.aaa

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACION  
DIVISION DE CULTURA

SANTIAGO, febrero 13 de 1991

SEÑOR  
LUIS ENRIQUE PAREDES  
PASAJE LA SERENA Nº 319  
LA FLORIDA - SANTIAGO

Estimado señor Paredes:

Por especial encargo del Jefe de Gabinete de S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, tengo el agrado de responder a su carta de diciembre pasado.

Como es sabido, lamentablemente el Estado no dispone de posibilidades de dar trabajo a todos quienes quisieran. Tampoco el Gobierno desea influir sobre la Televisión Nacional, organismo que cabe dentro de una legislación que lo consagra como autónomo y que se discute en el Parlamento en estos días.

Agradeciendo su noble papel en la defensa de los valores democráticos, le saluda muy atentamente.,



LUISA ULIBARRI LORENZINI  
JEFE DIVISION DE CULTURA  
SUBROGANTE

LUL/ANC/mda  
c.c.: Archivo

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACION  
DIVISION DE CULTURA

ORD.: Nº 012/ 142  
ANT.: Carta de fecha 08.11.1991  
MAT.: Adjunta carta del Antecedente.-

SANTIAGO, febrero 13 de 1991

DE : JEFE DIVISION DE CULTURA SUBROGANTE

A : SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,  
DON RENE CORTAZAR SANZ.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle carta dirigida a S.E. el Presidente de la República por el Sindicato Profesional de Artistas de la V Región y que nos hiciera llegar el señor Jefe del Gabinete Presidencial don Carlos Bascuñán Edwards.

Estimamos que la respuesta a dicha carta dice relación con el Ministerio que usted encabeza.

Lo saluda atentamente.,



*[Handwritten Signature]*  
LUISA ULIBARRI LORENZINI  
JEFE DIVISION DE CULTURA  
SUBROGANTE

LUL/ANC/mda

Distribución:

- Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Archivo

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACION  
DIVISION DE CULTURA

SANTIAGO, Enero 30 de 1991.

Señor  
Rafael Guevara Bazán  
PRESIDENTE  
INSTITUTO DE ESTUDIOS ISLAMICOS  
Calle Rey de Bahamonde 121  
Vista Alegre - Surco -Lima (33)  
Perú.

De mi consideración:

En respuesta a su carta a S. E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin, deseo expresarle que para obtener los materiales audiovisuales deseados, debe dirigirse directamente a las casas discográficas nacionales y a la Fundación Salvador Allende, todos organismos privados independientes del gobierno chileno.

Saluda Atte. a Ud.,



*Agata Gligo*

AGATA GLIGO  
JEFE DIVISION DE CULTURA

AGV.ANC.aaa